



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Demandante	Leonilde Cárdenas Bustos
Demandado	Doris Acosta de Maldonado
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00217-00
Providencia	Auto interlocutorio # 115
Decisión	Concede amparo de pobreza y no acepta notificación herederos.

Revisadas las notificaciones por aviso enviadas por el apoderado de la parte actora, a los herederos NOEL ADOLFO ACOSTA CARDENAS, OCTAVIO ACOSTA CARDENAS, ANTONIO HERNAN ACOSTA CARDENAS, se ha de manifestar que las mismas no se sujetan a los parámetros legales para tenerlos por notificados la demanda.

En efecto, para que proceda la notificación por aviso, debió surtirse inicialmente el citatorio de notificación personal, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 291 del código general del proceso; situación que no se da en el presente trámite.

Por lo anterior y por economía procesal, se la requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación personal, de conformidad con **el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisándole al demandado desde cuando se considera surtida la notificación y aportando a la misma la demanda, anexos y auto admisorio.**

Respecto de los herederos ELIZABETH ACOSTA CARDENAS y SALOME ACOSTA BONILLA, se tienen por notificadas personalmente por parte de la secretaria del Juzgado.

En escrito que anterior solicita la heredera DAINA SALOME ACOSTA BONILLA, se conceda el amparo de pobreza a su favor.

Como sustento de su petición indica que tiene imposibilidad económica que tiene para sufragar los gastos del proceso.

Sobre la procedencia del amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P. dispone: “**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”. Negrilla realizada por el Despacho.

De acuerdo con lo previsto en la norma antes citada el amparo de pobreza se otorga solo en los casos en los que alguna de las partes no tenga capacidad para asumir los gastos procesales.

Así las cosas, analizados los fundamentos facticos en los que se sustenta la solicitud, encuentra el Despacho que se estructuran los presupuestos exigidos por la norma procesal para que proceda el amparo deprecado, razón por la cual se concederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora DAINA SALOME ACOSTA BONILLA, identificado con la C.C. N° 1.082.890.316, para los fines judiciales implorados en el petitum y con sujeción de los efectos del artículo 154 del CGP.



SEGUNDO: OFICIESE a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3° art. 154 ejusdem) y con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía electrónica y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b125f9fff47e7eb126653a0d91c5513b3502a2179090d5c47f2e5ab4ee0f8**

Documento generado en 03/03/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>